

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09965-2021-00056
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VILLACRESES OÑA MAYRA CECILIA
MATOS MORENO ANDREA AZUCENA
GARCIA OCHOA PEDRO ALEXI
CRIOLLO FREIRE GABRIELA KATHERINE
Demandado(s)/Procesado(s): DELEGADO PROVINCIAL DEL GUAYAS, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, EN LA PRSONA DE SU MINISTRO DR. JUAN CARLOS CEVALLOS LOPEZ Y EL CORDINADOR ZONA8 FRNACISCO XAVIER PEREZ GARCIA O QUIEN HAGA SUS VECES
GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL MONTE SINAI, EN LA PERSONA DE KARLA ALEXANDRA VELEZ GOMEZ

Fecha	Actuaciones judiciales
26/05/2021 16:21:15 ANEXOS, Escrito, FePresentacion	ESCRITO
14/04/2021 12:27:40 ANEXOS, Escrito, FePresentacion	ESCRITO
09/04/2021 16:33:39	ACEPTAR ACCIÓN
<p>VISTOS: Forme parte del proceso el escrito y anexo, de fecha 23 de marzo del 2021 a las 17h28, presentados por el señor Ab. Mgs. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado en el mismo que ratifica las gestiones realizadas por la Ab. Yessenia Palomino Encalada en la audiencia pública realizada. En lo principal: Realizada la audiencia pública oral contradictoria de acción constitucional ACCION DE PROTECCION con la intervención del legitimado activo y pasivos pertinentes, siendo el estado de la causa la de notificar por escrito la sentencia, una vez que se ha notificado verbalmente en la misma audiencia, se considera. PRIMERO: COMPETENCIA: El suscrito Juez Constitucional es competente para conocer y resolver la acción constitucional propuesta de conformidad al Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Arts. 7, 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Acción propuesta por los ciudadanos ecuatorianos, Criollo Freire Gabriela Katherine, con cedula 070486675-5, químico farmacéutico, con domicilio en esta ciudad, Matos Moreno Andrea Azucena, con cedula 092838680-4, químico farmacéutico, con domicilio en esta ciudad, Villacreses Oña Mayra Cecilia, con cedula 092628478-7 químico farmacéutico, con domicilio en esta ciudad, y García Ochoa Pedro Alexi, con cedula 0927774839-2, químico farmacéutico, con domicilio en esta ciudad, quienes comparecen por sus propios y personales derechos y con el patrocinio de la Defensoría del Pueblo a través de la Ab. Mirelli Icaza Mackliff, delegada de la Defensoría del Pueblo en esta provincia, Ab. Zaida Rovira Jurado, vicedefensora del pueblo, y Ab. Rossy Barros Chóez defensora defensorial, proponen la acción constitucional de Acción de Protección en contra del gerente general del Hospital General Monte Sinai en la persona de Karla Alexandra Velez Gomez o quien haga sus veces, Ministro de Salud Pública en la persona de su ministro y el coordinador zonal 8 Francisco Javier Pérez García o quien haga sus veces, se contará con la presencia del delegado provincial del Guayas de la Procuraduría del Estado; SEGUNDO: LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA: La legitimidad procesal de la parte accionante se encuentra legitimada conforme al Art. 86 Num.1 de la Constitución de la República que al respecto señala en lo pertinente: Cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución; TERCERO: VALIDEZ PROCESAL: Se ha observado el debido proceso constitucional conforme al Art.76 de la Constitución de la República y se convocó a la audiencia pública la misma que se desarrolló conforme a las reglas del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</p>	

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

cumplándose los principios procesales pertinentes como el de inmediación, contradicción, sencillo, rápido, eficaz, gratuidad, dispositivo, oralidad de conformidad al Art.8 íbidem, por lo cual el proceso es declarado válido ; CUARTO: La parte accionante ha señalado en su demanda de garantía que con actos y omisiones se han vulnerado sus derechos, garantía y principios constitucionales que los describen: Señalan que prestaron servicios lícitos y personales en el Hospital General Monte Sinaí, bajo la modalidad de servicios ocasionales para desarrollar diferentes actividades relacionadas al servicio público de salud tales como químicos farmacéuticos, las mismas que individualizan: Katherine Criollo Freire ingresó a laborar el 01 de julio de 2018 bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, como Químico Farmacéutico 3, para realizar actividades inicialmente como líder de farmacia de hospitalización y dosis unitaria, esto quiere decir, supervisión del personal químico farmacéutico y auxiliar de farmacia, elaborando reporte de medicamentos y dispositivos médicos mensuales, elaboraba requisiciones para el abastecimiento de la farmacia, reportes de medicamentos sujetos a fiscalización, supervisión de recetas dispensadas a pacientes, control de la norma de dosis unitaria, es decir responsable de dispensar a los pacientes la dosis exacta para el tratamiento específico. Posteriormente en bodega con el fin de realizar la supervisión, ingreso y egreso de medicamentos, elaborando fichas técnicas por cada medicamentos ingresado, etiquetado de medicamentos. Durante la pandemia, Covid-19, las actividades se multiplicaron, fui trasladada a la farmacia de contingencia para realizar actividades de dispensación a pacientes con posible diagnóstico Covid, con horarios rotativos, puesto que no había personal suficiente. – Matos Moreno Andrea, ingresó a laborar el 01 de octubre de 2018, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales como Químico Bioquímico Farmacéutico, realizando actividades como dispensador y validador de medicamentos y dispositivos médicos en farmacia de hospitalización, verificando que el médico tratante aplique la dosis de medicamento de forma adecuada; este trabajo se realizaba diariamente a efectos de controlar el medicamento y que no se desperdicie, elaboraba propuestas y protocolos terapéuticos, en coordinación con otros profesionales de la salud. Recopilaba, codificaba, analizaba y daba seguimiento y evaluación de sospecha de reacciones adversas, detectar y resolver problemas relacionados con el uso de medicamentos, posteriormente me cambiaron a la farmacia de consulta externa para atender al paciente. En el año 2020 me trasladaron a bodega general de medicamentos, receptando, revisando fechas de caducidad, tomando contacto con los proveedores a fin de evitar el desabastecimiento tanto en farmacia como en bodega. Los últimos seis meses me designaron como analista de farmacia en hospitalización. – Villacreses Oña Mayra, ingresó a laborar el 01 de julio 2018, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, como químico bioquímico farmacéutico, realizando actividades como reporte consolidado de informes de supervisiones de medicamentos que conforman el charol de paro. Coordinar el abastecimiento del mismo. Presidenta del Comité de Calidad de Farmacia, Secretaria de la Comisión de Farmacovigilancia, Tecnovigilancia. Responsable de la disponibilidad y abastecimiento de medicamentos y dispositivos médicos de acuerdo a lo dispuesto en la ley orgánica de salud y al reglamento control y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos. Cumplir con la disponibilidad y abastecimiento de medicamentos y dispositivos medico durante el inicio de la pandemia por el Covi-19. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las funciones y actividades del talento humano. Coordinar y supervisar el cumplimiento del seguimiento fármaco terapéutico de pacientes hospitalizados, ambulatorios y ambulatorios de tratamiento continuo, se incluye a pacientes con diagnóstico positivo Covid. Reporte mensual de caducidad de medicamentos y dispositivos médicos (FEFO) según la normativa vigente, Supervisar el cumplimiento de las condiciones de recepción y almacenamiento de los medicamentos y dispositivos médicos conforme a la normativa legal vigente. Elaborar, validar, socializar, protocolos, normas, procedimientos, manuales e instructivos en lo concerniente a la gestión de medicamentos y dispositivos médicos para el establecimiento de salud. Coordinar e implementar el sistema de dispensación de medicamentos por Dosis Unitaria. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre la dispensación, expendio y custodia de medicamentos que contienen sustancias estupefacientes y psicotrópicas de acuerdo a la normativa legal vigente. Reporte de sospecha de reacciones adversas a medicamentos, falla terapéutica, error de medicación y evento supuestamente atribuible a la vacunación o inmunización (esavi) o eventos e incidentes adversos relacionados con la detección oportuna de los riesgos asociados al uso de los dispositivos médicos y uso humano, etc. Cumplir con la disponibilidad y abastecimiento de medicamentos y dispositivos médicos de acuerdo a lo dispuesto en la ley orgánica de la salud y al reglamento de control y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos…. Centinela Covid 19 Monte Sinaí. Supervisión de la disposición informada y correcto seguimiento farmacoterapeutico en las Salas Hospitalarias del Hospital General Centinela Covid 19 Monte Sinaí. Consolidación mensual de movimientos y consumos de medicamentos. Del 01 de octubre al 31 de diciembre 2020, dispensación informada de medicamentos y dispositivos médicos para pacientes, recetas impresas a través del sistema informático SIGHOS. Seguimiento fármaco terapéutico en pacientes del sistema informático SIGHOS. Revisión quincenal de medicamentos y dispositivos médicos que conforman el charol de para de choque y contingencia. Revisión quincenal de medicamentos y dispositivos médicos que conforma el Kit Amarillo del Score Mama Report Mensual de revisiones de medicamentos y dispositivos médicos que conforman el charol de paro de choque y contingencia. Reporte mensual de revisiones de medicamentos y dispositivos médicos que conforman el Kit amarillo del Score Mama. Inventario periódico de percha de medicamentos. Supervisar el correcto desempeño de la farmacia de dosis unitaria, liderar el área de medicamentos y dispositivos médicos, coordinar la unidad técnica de farmacia, dispensar y validar medicamentos y dispositivos médicos. – García Ochoa Pedro, ingreso a laborar en julio 2018, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, como Químico Bioquímico Farmacéutico, ingresé inicialmente como responsable de medicamentos del Hospital, mi principal función era mantener abastecido el hospital en la parte administrativa y legal. A raíz de la pandemia me disponen bajar a la farmacia de quirófano como responsable del abastecimiento de farmacia, dispensación de kit de

medicamentos para ser utilizados en procedimientos quirúrgicos, ya que a pesar de que existían pacientes con diagnóstico Covid. El Hospital nunca paralizó los quirófanos. En el mes de diciembre del 2019, el virus Covid 19 se propagó a nivel mundial, el número de fallecidos incrementaba día a día. En Ecuador el caso cero se conoció en febrero de 2020, la atención en las diferentes casas de salud estaba al límite de pacientes contagiados, el personal médico y administrativo no se abastecía. Con este antecedente el Ministerio de Salud mediante Registro Oficial No.160 de 12 de marzo de 2020; acuerdo ministerial 126-2020 declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus (Covid-19) y con el objeto de prevenir un posible contagio masivo en la población. Manteniendo todas las áreas de salud al servicio de la comunidad y brindando una atención permanente, tanto en áreas como emergencia, estadística, trabajo social, tecnología, laboratorio, UCI, limpieza y área administrativa. En el artículo 5 del acuerdo se establece “Disponer que los prestadores de salud tanto de la Red Pública Integral de Salud, la Red Privada Complementaria y demás establecimientos de salud privadas, garanticen la oportuna y eficaz atención médica y la disponibilidad de los recursos para el diagnóstico y tratamiento integral de los usuarios o pacientes relacionados con el Covid-19 lo que se obtenía con el trabajo diario y permanente de todas las áreas. El 14 de marzo de 2020 el Comité de Operaciones de Emergencia, dictó medidas de restricción de circulación, para evitar aglomeraciones y mitigar los efectos del Covid-19, el Presidente de la República mediante decreto 1017-2020 de fecha 17 de marzo de 2020 declara el Estado de Excepción por calamidad pública, declarando toque de queda, excepto para personas y actividades que deban prestar un servicio público o privado de provisión de los servicios básicos de salud, seguridad, bomberos, aeropuertos, terminales, provisión de alimentos, etc. Con la finalidad de garantizar el derecho a la vida y acceso a servicios mínimos vitales durante la emergencia. El Hospital General Monte Sinaí se catalogó como Hospital exclusivo para atender casos confirmados de Covid-19 con 130 camas y 37 unidades de cuidados intensivos con el objetivo de atender de manera prioritaria a pacientes Covid positivo. Las personas que trabajábamos en dicha casa de salud nos encontrábamos ante un desafío, trabajar articuladamente entre todos los profesionales con la finalidad de mantener a los pacientes con vida, aun sin saber con certeza como tratar la enfermedad, aunque muchas vidas se perdieron fueron grandes las victorias. Todo el personal tenía la carga sobre sus hombros, los médicos sin las enfermeras no podían recibir al paciente, las enfermeras sin el personal de farmacia no hubiesen podido suministrar los medicamentos, sin los camilleros no se podía trasladar a los pacientes de un área a otra, el personal de farmacia sin sus compañeros de tecnología no hubiesen podido registrar en el sistema el ingreso y egreso de medicamentos. Lo que demuestra que el sistema de salud es un andamiaje que logra como resultado final la atención médica, el diagnóstico y tratamiento de pacientes. La emergencia sanitaria que se vivía en el país y el mundo, produjo efectos negativos en la economía mundial, razón por la cual el Presidente de la República envió el proyecto de Ley de Apoyo Humanitario a la Asamblea para su aprobación, proyecto que buscaba dar un alivio a la ciudadanía, para hacer frente a la actual situación económica y sanitaria del país. En el primer debate legislativo, el asambleísta Homero Castanier recalcó que la ley tiene como propósito ofrecer medidas solidarias para paliar la crisis. En el eje de salud se debatió sobre generar las condiciones que permitan: fortalecer el sector salud para la prevención, diagnóstico y atención ante el Covid-19, garantizando el goce de los derechos de los ciudadanos a la salud en todos sus niveles; cuidar las condiciones de empleo de los ecuatorianos. Observando entre otras condiciones garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores del Sistema Nacional de Salud. El asambleísta Rubén Bustamante, complementó señalando que el objetivo es contribuir a la estabilidad laboral en el área de la salud. Finalmente se dio un acuerdo en los comisionados de la necesidad de incluir los dos artículos referentes a la estabilidad de los trabajadores de la salud. Con ello se evidencia el espíritu de la Ley de Apoyo Humanitaria, el cual consiste en aliviar a la ciudadanía y en especial a los trabajadores de la salud.- La Ley recogió finalmente el Art.25 lo siguiente: Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (Covid-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”. Situación que consideramos una acción positiva, excepcional y de reconocimiento para quienes estuvimos exponiendo nuestra vida, salud física, psicológica, etc., trabajando durante la emergencia sanitaria en alguna de las Unidades de las RPIS. La disposición contenida en el Art.25 de la Ley de Apoyo Humanitario, brindó estabilidad laboral a todo el contingente humano de las distintas casas de salud, ya que, mientras otros legítimamente precautelaban su integridad en sus casas, nosotros exponíamos nuestra integridad para el funcionamiento y respuesta de las Unidades durante la pandemia. Cumplimos actividades que no podían paralizarse, de lo contrario, implicaría desconocer que la atención en salud requiere de todo un andamiaje técnico-administrativo que garantice el normal funcionamiento de la unidad de salud; pensar lo contrario implicaría que el MSP no debería mantener ninguna contratación de servidores administrativos en las unidades de salud., pues la atención en salud de las personas solo se requiere de doctores y enfermeras que deberán entonces conocer no solo de cuestiones médicas sino también de manejo informático, software, hardware, redes de internet, procesos de compra y contratación pública, selección de talento humano, planificación, finanzas, presupuesto, manejo de inventarios, etc. Y además dividir sus funciones para todas estas actividades. Sostener que este personal no fue necesario durante la pandemia para la atención en salud y que por lo tanto no están sujetos a la garantía de estabilidad, es incoherente e insostenible. A pesar de la protección legal y normativa existente, de forma abrupta la gerente del Hospital General Monte Sinai nos notificó con el término del contrato por cumplimiento de plazo el 31 de diciembre de 2020, acto totalmente vulneratorio de derechos constitucionales.

Fecha Actuaciones judiciales

Acudimos a la Defensoría del Pueblo en búsqueda de protección y respeto de nuestro derecho al trabajo. En este sentido la Institución Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Gerencia del Hospital Monte Sinaí mediante oficio No.DPE-DPGYS-2021-0008-0 un informe de la situación laboral de las personas legitimadas activas. Mediante oficio No.MSP-CX8S-HGMS-GERENCIA 2021-0002-0 la gerente del hospital señala: “Se procedió con el análisis de la situación de los servidores detallados y se determinó que no se encuentran dentro del grupo de personas vulnerables, grupos de alto riesgo ni grupo de atención prioritaria. 2. No cumplen con los presupuestos legales para participar en el proceso de concurso de méritos y oposición para acogerse al Art.25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en concordancia con el Art.10 de su reglamento en virtud de sus puestos, de la asignación de funciones, de sus horarios y de las actividades desarrolladas entre el 16 de marzo y el 30 de septiembre de 2020. 3. La vigencia de estos contratos fenece el jueves 31 de diciembre de 2020”. Desconociendo de manera arbitraria lo prescrito en la norma, acreditando requisitos adicionales que la norma no estableció.- Concluye en el mismo oficio: Los servidores públicos detallados en la matriz del análisis técnico cumplen funciones dentro de la dirección asistencial para la gestión de Apoyo Diagnóstico y Terapéutico en calidad de Químicos Farmacéuticos con asignación de funciones de carácter administrativo, en tal sentido no realizan actividades directamente relacionadas con atención médica a pacientes Covid-19 positivos ni sospechosos. Finalmente el Hospital a través de su gerente general indica que a pesar de haber trabajado durante la pandemia requisito sine qua non para acceder al concurso de mérito y oposición según la norma, no cumplimos con los presupuestos legales para calificar en el proceso de otorgamiento de nombramiento definitivo y consecuentemente se termina la relación, partiendo de que el reglamento a la ley de apoyo humanitario señala: “ para la aplicación del Art.25 de la ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la red integral pública de salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano laboral”. Este criterio es el que justamente utiliza el mismo Estado a través de sus diversas instituciones, para buscar justificar sus actuaciones arbitrarias, sin embargo dentro de un estado democrático y constitucional de derechos, este tipo de soluciones fáciles, propias de un Estado legicentrista, positivista, no son sostenibles ni deben ser utilizadas dentro de este tipo de procesos que por su naturaleza buscan un control constitucional dentro de que el paradigma de solución no es la mera subsunción sino la aplicación de principios constitucionales, que no son otra cosa que, buscar que los derechos de las personas sean ejercidos en la mayor medida posible y de conformidad a la norma suprema….- Derechos constitucionales vulnerados: Seguridad jurídica Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador, derecho al trabajo Art.33 de la misma Constitución en concordancia con el Art.326 de la misma. Declaración Universal de los Derechos Humanos Art.23 Num.1, Protocolo de San Salvador Art.6 Num.1, Arts. 11, 66 Num.4 de la Constitución de la República Ecuatoriana respecto al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.- La acción de protección es la vía más idónea expedita y eficaz. Como precedente constitucional la sentencia No.175-14-SEP-CC del 15 de octubre del 2014 caso 1826-12-EP publicado en la Gaceta Constitucional 10 págs. 6, 7; sentencia 001-16-PJO-CC párrafo 67, sentencia de la Corte Constitucional No.085-12-SEP-CC caso No.0568-11-EP. En consecuencia de lo abonado la Acción de Protección es la vía más idónea para cesar la vulneración de derechos constitucionales; solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad formal, material y no discriminación, y a una vida digna. Que en el término de 5 días el Hospital General Monte Sinaí en la persona de su gerente general deje sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dio por terminado el contrato de servicios ocasionales por cumplimiento de plazo, y disponga de inmediato el reintegro de los legitimados activos a las labores que desarrollábamos en esa casa de salud, se convoque al correspondiente concurso de mérito y oposición, disponga el pago de las remuneraciones que corresponden desde que se produjo el cese hasta la reincorporación. Como reparación integral las públicas en la página web de la legitimada pasiva por el termino de 30 días la sentencia, la no repetición se realice un evento de educación en derechos humanos, al personal de talento humano y gerencia general de la legitimada pasiva.-; QUINTO: INTERVENCIONES: INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONANTE: Los accionante se han encontrado laborando desde el año 2018 bajo la modalidad de servicios ocasionales en el hospital Monte Sinaí, pero cuando llega la pandemia a partir de marzo, abril 2020, a ellos se les dispone y ellos ejercen sus labores en laboratorios, en farmacias como corresponde a su profesión en época de pandemia, es decir mientras nosotros estábamos en casa ellos estaban dando sus vidas por los pacientes. El sistema de salud es un andamiaje no solo los doctores, depende del de farmacia, del de camillero, de los que están en farmacia ya que el medico requiere del medicamento que le proporciona. Se perdieron muchas vidas en épocas de pandemia pero asimismo se salvaron muchas Nuca cerraron el quirófano, ellos estuvieron ahí. Nuestro Gobierno para proteger la estabilidad laboral, para recompensar este esfuerzo que hicieron por toda la ciudadanía el personal de salud, se logra que se apruebe el 19 de julio de 2020 la conocida Ley de Apoyo Humanitario que en su Art.25 con su venia leo: Estabilidad de los trabajadores de la salud. Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (Covid-19) con un contrato ocasional, (como ellos), o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se les declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”.; Cual era el espíritu de esto.? Brindarle la estabilidad laboral. Como le corresponde al Estado brindar al trabajador, al ciudadano, no solo porque venía en funciones de 2018 sino porque ejerció labor titánica, como paso con muchos de la judicatura que trabajaron, principio pro honine pensar primero en el ser humano como lo dice la Constitución. Violaciones de los derechos. En julio ellos siguen trabajando, la pandemia no ha terminado, la emergencia no ha pasado. Ellos confiados en que se va a respetar por parte del Estado a través de la institución donde venían laborando su estabilidad laboral y

por tanto la seguridad jurídica como lo señala el Art.82 de la Constitución de la República que señala que este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. — Esto para que el Estado le brinde la incertidumbre después de haber laborado participar en el concurso y obtener el nombramiento definitivo. Pero para diciembre ¡oh sorpresa! reciben una notificación de desvinculación sin respetar la ley orgánica de apoyo humanitario, yo sé que la parte accionada dirá que hay un reglamento, que después se expidió un reglamento porque eso mismo nos ha contestado en la Defensoría del Pueblo. Para evitar una constante presentación de acciones de protección, la Defensoría del Pueblo hace sus gestiones previas y convoca a las partes a una reunión, y procuramos que se den cuenta que hay una violación y se trate de buscar mecanismo de solución y la respuesta fue hay el reglamento. Una vez más quedó en evidencia a las víctimas de la seguridad jurídica. Porque desvincular a los trabajadores sin permitirles acceder al concurso quitarles el derecho de gozar a una estabilidad laboral después de ejercer su actividad y que la ley se los garantizaba es un hecho arbitrario, ilegítimo y adulator de derechos, el derecho a la seguridad jurídica. Pero como sabemos hay espiral de violación de derechos, al violar el derecho a la seguridad jurídica también le violan el derecho al trabajo. Afecta el principio de supremacía constitucional de la estabilidad laboral que el estado tiene la obligación de brindarle y más en las circunstancias como las narradas de haber efectuado un trabajo manteniéndose en primera línea, inclusive salíamos a aplaudirlos, a agradecerles al personal de salud, me atrevo y con mucho respeto al decir que de pronto todos los aquí presentes tuvimos por lo menos un familiar interno en algún hospital queriendo recibir una atención medica e incluso perdimos familiares, pero ahí estuvieron ellos incluso algunos fallecieron y otros se salvaron y estuvieron ahí el personal de salud, dando su vida, arriesgando su vida, y la de su familia, lo mínimo que merecían era que se les reconozca el derecho al trabajo digno en el que está la estabilidad laboral. En el Art. 326 de la Constitución nos señala que entre los derechos laborales señala que estos son irrenunciables e intangibles. El concepto de intangibilidad de los derechos laborales implica que ninguna ley o decreto puede establecer normas que menoscabe los derechos otorgados a los trabajadores solo podrán mejorarse las condiciones nunca empeorar. Se violó el principio de intangibilidad dentro de los derechos de los compañeros. Dentro de este espiral sin duda se probó que hubo una discriminación. En la teoría se establece que existen dos tipos de discriminación: la directa que es la que hace daño, menoscaba, y la indirecta que causa daño a través de un acto o de una omisión que de pronto no fue la intención pero lo provocaste el daño, porque si se les ha dado a otros compañeros personal de salud los nombramientos definitivos. Pero en cambio a ellos cuatro no, es decir nos pusimos en una incertidumbre o en una escala de que tu si, tu no, tu no, tu no, tu no, tu si, es eso acaso no es discriminación?. Es un trato desigual para profesionales que estuvieron trabajando, que cumplieron con lo que dice la ley de apoyo humanitario en su Art.25 y esa situación arbitraria que en lugar del Estado garantizarle su estabilidad laboral le provocaron la desvinculación causa entonces violación al derecho a la igualdad formal y todos estos derechos sin duda alguna provoca el derecho a la vida digna como el derecho al trabajo se tiene acceso a la seguridad social y las prestaciones respectivas. Al desvincularlos no pueden satisfacer sus necesidades básicas como la educación alimentación manutención a su familia, están afectando así a la vida digna. El derecho al trabajo es un derecho constitucional, la parte accionada estará pretendiendo que estamos buscando la declaración de un derecho, eso jamás por lo que pedimos que en sentencia declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados, están en esta norma conforme a la jerarquía que establece la constitución y por encima de la Constitución no puede estar una ley, pero aun un reglamento y el reglamento peor por encima de una ley. Respecto al derecho al trabajo me atrevo a leerle lo que dice la Corte Constitucional en su sentencia 093-14-SEP del caso 1752, dice: El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, dígame Hospital Monte Sinaí, dígame Ministerio de Salud, dígame coordinación zonal 8, a través de incentivo público como la Ley de Apoyo Humanitario en su Art.25 que estimulen al trabajo a través de todas las modalidades así también a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. El acto arbitrario de cesar a los trabajadores de cesar a Gabriela, Andrea, Mayra, a Pedro que son químicos farmacéuticos que ejercieron su labor en pandemia, los han privado de su derecho a la estabilidad laboral reconocido en forma excepcional por su gran labor y colaboración a la permanente atención a la salud en el Hospital Monte Sinaí. Este acto arbitrario como le hemos mencionado sin duda viola el derecho a la vida digna, el cesar profesionales sin reconocer lo que establece la ley en su Art.25 es una clara violación a los derechos constitucionales que los ha dejado a ellos en absoluta indefensión. Por esa razón nosotros solicitamos que acepte la presente acción de protección. Solo como referencia porque sabemos que no es vinculante ya existen otros casos, como médicos, personal de salud que incluso lo dijo el nuevo ministro de salud en noticia de televisión y hacía una aclaración que personal de salud no solo son los médicos porque en esta segunda fase vamos a vacunar al resto de personal que estuvo allí, él lo reconoce habló de los camilleros, de personal de farmacia, de atención al público que antes andaba con chaleco rojo, habló de todos porque todos es un andamiaje para que el sistema de salud arranque. Y probado está porque no pueden decir que ellos en esa época no estaban trabajando, ellos estuvieron y permanecieron en su lugar de trabajo. A Gabriela por ejemplo las actividades se le multiplicaron porque fue trasladada a la farmacia de contingencia para realizar las actividades de dispensación de pacientes con posible diagnóstico Covid haciendo horarios rotativos porque no había personal. A Andrea la trasladaron a bodega general receptando recetas, revisando las fechas de caducidad, tomando contacto con los proveedores a fin de evitar el desabastecimiento tanto en farmacia como en bodega. A Pedro García a raíz de la pandemia le disponen bajar de la farmacia de quirófano como responsable del abastecimiento de farmacia, dispensación de Kits y otras actividades, porque en el Hospital Monte Sinaí se atendió a pacientes Covid que incluso fue catalogado como uno de los hospitales que atención a pacientes con Covid, pero asimismo atendía a pacientes que requerían

de la atención médica necesaria. Está claro y evidente las vulneraciones de derechos ocasionadas contra los legitimados activos por parte del Hospital Monte Sinai y por ende de la coordinación zonal 8 de salud así como por el Ministerio de Salud, y es así que esta es la vía más idónea, por lo que solicitamos que en sentencia constitucional declare a los legitimados pasivos de la presente acción de protección que han vulnerado los derechos constitucionales que ya les hemos mencionado como son la seguridad jurídica, el trabajo, discriminación a la igualdad formal y a una vida digna. Solicitamos que el Hospital General Monte Sinai en la persona de quien haga sus veces proceda en el término de cinco días a dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dio por terminado el contrato de servicios ocasionales por cumplimiento de plazo y disponga de inmediato el reintegro de los legitimados activos a las labores que venían desarrollando en la referida casa de salud. Disponga el pago de las remuneraciones que les corresponde desde que se produjo el cese de su trabajo hasta la reincorporación que efectivice el mismo. Como reparación integral se disponga que se le otorgue disculpas públicas a través de la página web de la legitimada pasiva y se publique por el término de treinta días la sentencia que se emita en esta causa constitucional. Que como garantía de no repetición se realice un evento de educación en derechos humanos al personal de talento humano y gerencia general de la entidad legitimada pasiva.- ; INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA: La presente audiencia de acción de protección Ab. Ponce Bravo Ivan en calidad de coordinador jurídico del Hospital General Monte Sinaí actúa en nombre del ex ministro de Salud, Gerente del Hospital General Monte Sinaí.- Por cuanto a lo manifestado por la legitimada activa me permito mencionar lo que establece el Art.39 de la ley de Garantías Jurisdiccionales en cuanto al objeto de la acción de protección que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos. Asimismo con su venia doy lectura a lo que establece el Art.40 de la ley en mención que establece los requisitos para presentar una acción de protección en el numeral 3 indica: Que la inexistencia de otro mecanismo de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. – Existe otro mecanismo que es adecuado y eficaz como es la vía contenciosa administrativa de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial que en su Art.217 Num1 señala que corresponde a las Juezas y Jueces conocer y resolver las controversias que se den entre la administración pública y los particulares por la violación de las normas legales o por derechos individuales ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario.- Esto se fundamenta precisamente en el contrato de servicios ocasionales clausula decima de los legitimados activos que dice : “ .en caso de haber alguna controversia en la aplicación de los términos de este contrato, se someterán a los Jueces competentes de esta jurisdicción y al procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual renuncian a su fuero y domicilio. – La Constitución de la República del Ecuador en su Art.173 establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados en la vía administrativa como en cualquier juez competente de la función judicial. Ahora bien el Art.41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional en sus numerales 1 y 3 claramente dispone lo siguiente: Num.1 Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Señor Juez no existe vulneración a los derechos constitucionales o humanos como es el puesto por los legitimados activos. Ellos mantenían una relación laboral con el Hospital General Monte Sinaí por lo cual ellos firmaron un contrato de servicios ocasionales el día 15 de septiembre del 2020, el mismo que en su cláusula tercera establece que rige a partir del 1 de septiembre 2020 hasta el 30 de noviembre 2020, y su vigencia estará sujeta a la existencia de recursos económicos, además en la cláusula sexta del contrato letra f) conforme a lo estipulado en el Art.146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone la terminación del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo. Guarda relación con el Art.158 de la Ley Orgánica del Servicio Público que en su parte pertinente indica: La suscripción de contrato de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales previo al informe de administración de la unidad de talento humano siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. Esto guarda relación con lo que señala el Art.146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público que establece que los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales literal a) cumplimiento del plazo. Refiriéndonos nuevamente al contrato de servicios ocasionales en su Art.58 inciso final nos indica que este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera genera estabilidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para obtener un nombramiento definitivo o permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en el presente ley y su reglamento. – Obviamente se pasó por exceso un mes más que previo informe de la unidad de talento humano de declarar disponibilidad presupuestaria para que se contrate por un mes más a partir de el 10 de noviembre al 31 de diciembre 2020 y en vista de la necesidad institucional por lo que continúan laborando en el hospital general Monte Sinaí. En base al Memorando MSP-Salud-HGMS-ADMFI-2021-207 de fecha 11 de marzo del 2021 suscrito por el magister Oswaldo Fey Espinoza en calidad de director administrativo del Hospital General Monte Sinaí emite certificación presupuestaria para contrato de servicios ocasionales del año 2021 que en lo principal expresa: La gestión financiera informa que a la presente fecha no existe disponibilidad presupuestaria para el incremento de masa salarial para el ejercicio fiscal del año 2021. Dicho esto existe base legal y norma expresa, y en base al contrato de servicios ocasionales firmados por los legitimados activos no existe vulneración de derecho alguno. En el presente caso la parte accionante no determina en qué forma se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y mucho menos en el Art.11 Núm. 2 de la Constitución que trata sobre la discriminación conforme lo establece los Arts. 82, 83 de la misma norma. Una vez que he revisado el contenido de la demanda se observa que los accionantes se limitan a mencionar doctrina, jurisprudencia, normativa y mencionan la norma constitucional basada en el

Fecha **Actuaciones judiciales**

Código del Trabajo también fundamentando el derecho al trabajo. Cabe aclarar que ellos no son trabajadores de la salud. Ellos son servidores públicos de la salud que están bajo el régimen de la ley orgánica de servicio público y su reglamento. Es preciso aclarar que no existe tal vulneración del derecho al trabajo por cuanto es un acto administrativo que se llevó a efecto a autoridad competente como es el gerente del Hospital Monte Sinai que conforme al contrato firmado declara terminado el vínculo laboral. Cuales son la actividades que cumple un bioquímico farmacéutico: 1. Coordinar la realización d examen simples y especiales 2. Técnica en el laboratorio en su área de especialidad anatomía, patología, laboratorio químico de acuerdo a las normas 3 Establece controles de calidad necesario para asegurar los servicios de laboratorio en el área de su especialidad 4. Coordina el registro de los exámenes de laboratorio según su especialidad elaborada a los pacientes. 5 Participa en la ejecución de programa e investigación científica. 6. Realiza más actividades requeridas por su superior dentro de su marco de acción. Precisamente como lo mencionó la abogada de la defensa ellos realizan actividades en farmacia, en bodega, y otras que no son ciertamente a pacientes con Covid, son funciones administrativas que cumplen sus funciones dentro de un horario establecido por la Ley Orgánica de Servicio Público que son de una jornada diaria de 08 horas que rigen a partir de las 08h00 con media hora de almuerzo y culmina a las 16h30. En este sentido la función del químico bioquímico farmacéutico cumple actividades netamente administrativas. Cabe indicar que la parte accionada en el Art.25 de la Ley de Apoyo Humanitario sobre la estabilidad de los trabajadores de la salud se acogen a esta disposición legal y que indica: Los trabajadores y profesionales de la salud por esta única vez, que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del Coronavirus 2019 con un contrato ocasional o nombramiento provisional, cargo en algun centro sanitario de la red integral de salud pública y sus respectivas redes complementarias previo al concurso de méritos y oposición se los declarará ganadores del respectivo concurso público y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.—En tal sentido se procedió con el análisis de la situación de los accionante en la cual se determina que no se encuentra dentro del grupo vulnerable alto riesgo o de atención prioritaria y no cumple con los presupuestos legales para participar en el proceso del concurso de méritos y oposición para acogerse al Art.25 de la Ley de Apoyo Humanitario, este artículo guarda relación con el Art.10 del Reglamento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que establece lo siguiente: Corresponde a los profesionales de la salud a los trabajadores la atención directa con paciente covid- quienes cumplen eso lols médicos los médicos, los enfermeros, los camilleros, los profesionales de la salud y están catalogados como profesionales de la salud los médicos, también los químicos pero en este caso ellos estuvieron cumpliendo labores administrativas. Del análisis técnico se puede colegir la notificación del cumplimiento del contrato de servicio ocasional, en virtud del Art.58 de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con su literal a) Art.146 del Reglamento mismo ya que no cumple con los presupuestos legales establecidos para calificar al proceso de nombramiento definitivo mediante el concurso de méritos y oposición. Además cabe agregar que el Hospital General Monte Sinai es una institución de reciente creación, se creó el primero de julio del 2018 comenzando sus operaciones, en tal sentido todos los servidores públicos tanto profesionales de la salud, trabajadores todos tienen contrato de servicios ocasionales y ninguno nombramiento definitivo ya que somos una unidad operativa desconcentrada y nos debemos a la coordinación zonal 8, en tal virtud se envió el listado de los profesionales de la salud que son indispensables e imprevisibles para poder iniciar el concurso de méritos y oposición en el Hospital General Monte Sinai el mismo que no se inicia ya que no existe la partida presupuestaria para establecer nombramientos permanentes en nuestra entidad de salud. Una vez obtenida la misma mediante el procedimiento ya que está agilizando la Unidad de Talento Humano se dará inicio con la certificación presupuestaria en la cual permite la sostenibilidad financiera para el concurso. Para culminar mi intervención presento y reproduzco los contratos de servicios ocasionales suscritos entre mi representada y la legítima activa, el informe técnico No.033-A-7H-HGMS-2020 de fecha 20 de enero de 2020 cuyo asunto es autorización de contrato de servicios ocasionales del personal administrativo y de la salud del Hospital General Monte Sinai correspondiente al periodo fiscal 2020. Asimismo presento el informe técnico 181-GTH-HGMS-2020 de fecha 30 de diciembre de 2020 cuyo asunto es notificación por cumplimiento de vigencia de contratos de servicios ocasionales al 31 de diciembre del 2020, asimismo el certificado suscrito por la Ab. María Santos Moreira coordinadora de gestión de talento humano mediante el cual certifica que los legítimos accionados en este caso no se acogieron a la modalidad de teletrabajo, también presento el registro de asistencia de jornada laboral comprendidos dentro de la ley orgánica de servicio público y por último el certificado de fecha 14 de enero 2021 suscrito por la Ab. María Santos que señala que de acuerdo al reglamento de la ley orgánica de servicio público en el Art. 143 señala que el plazo máximo de servicios ocasionales será de 12 meses o hasta terminar el ejercicio fiscal siendo esto en diciembre de 2020, la partida de químico, bioquímico farmacéutico que ocupaban los legítimos accionantes y que se encontraba financiada hasta la fecha que feneció lo cual implica en el sistema de remuneraciones. Ante el inicio del nuevo ejercicio fiscal esta unidad operaria se encuentra a la espera de directrices emitidas por los organismos competentes en espera de asignación de partida presupuestaria contractuales. Con esto estoy afirmando que no existe la partida presupuestaria para realizar concurso de méritos y oposición, en el presente caso. Al amparo de las normas en mención, se comunica a la parte accionante que con fecha 31 de diciembre 2020 se da por concluido sus contratos de servicios ocasionales de químico bioquímico farmacéutico en cumplimiento al plazo y se les agradece los servicios brindados a la institución y se hace mención a lo que establece el Código Orgánico Administrativo, la ley de correo electrónico firma y mensaje de datos instructivo para un sistema Quipux en la administración pública. Existe la motivación por parte de la Corte Constitucional que señala sobre la motivación en sentencia 1320-13-EP-20 que ha señalado que la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, no obstante este argumento constitucional no exige modelos o altos estándares de opinión jurídica, al contrario

contiene parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En virtud de aquellos solicito declare improcedente la presente acción de protección por no cumplir los requisitos que establecen los Arts.40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por cuanto no se han vulnerado derechos constitucionales. En su demanda piden que se respeten normas legales expresas tales como normas constitucionales, doctrina y demás pero no se fundamente en lo que todo servidor público está amparado, la Constitución de la República en el Art.232, la Ley Orgánica del Servicio Público donde se establece deberes, derechos y obligaciones que tenemos todos los servidores públicos y nos regimos bajo un régimen de la modalidad de servicios ocasionales que tiene una fecha de inicio y una de finalización y que puede concluir de manera unilateral de parte de la autoridad competente. Es decir todo lo fundamentado en esta audiencia no existe ninguna violación que atente contra la seguridad jurídica. Es preciso recordar que conforme al Reglamento General de Servicio Público los contratos ocasionales no generan derechos adquiridos y tampoco estabilidad. Dicen los accionantes que deben ser declarado inconstitucional sin embargo debemos apegarnos a la ley orgánica de servicio público y su reglamento, y si el acto administrativo de terminación de contrato por el plazo no es pertinente tuvieron todo el tiempo necesario para que concurran a la vía contenciosa administrativa. Por lo expuesto solicito se deseche esta acción de protección por encontrarse mal fundada por los parámetros mencionados. - ; INTERVENCION DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO: Interviene la Ab. Palomino Encalada Yessenia, en representación del director regional 1 de la Procuraduría del Estado: Rechazamos de manera categórica la presente acción por ser contrario a la Constitución y la ley. Nos ratificamos en lo dicho por el abogado de la parte institucional accionada toda vez que es clara, precisa y conforme a la ley. Sin embargo esta defensa técnica tiene que mencionar tres aristas para un mejor entender: De conformidad al Art.226 de la Constitución de la República del Ecuador donde claramente determina que toda institución estatal se ciñe a sus atribuciones y competencias. En este caso el Ministerio de Salud Pública adecuó su procedimiento en total transparencia y de conformidad con la norma, esto en concordancia con el Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta que la seguridad jurídica se manifiesta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente. Es así que encontramos un contrato realizado por la autoridad competente que se encuentra de conformidad con el Art.10 de la Losep que nos dice y nos atañe a los derechos de los trabajadores en su literal J) que nos menciona que ejercer los derechos de los servidores públicos previstos en la Constitución y de conformidad con lo previsto en la Losep como también en el Art.5 de su reglamento, de la Losep, que establece que los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza no se encuentran sujetos a concurso, esto en plena concordancia con el Art.58 de la Losep, que establece entre otros que este tipo de contratos de ninguna manera genera estabilidad o derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento . En este caso por consiguiente el contrato de servicios ocasionales tiene una vigencia el cual culminó conforme a las reglas legales vigentes como es la Losep y su reglamento. Más aun es de mencionar la incompetencia por cuanto hay un contrato y en el contrato han quedado de acuerdo que se debe de ir a una vía jurisdiccional, más aun la Defensa Técnica de la parte actora no ha determinado con claridad de conformidad al Art.42 Ley O.G.J.C.C., sobre la improcedencia de la acción que claramente menciona que la acción de protección será improcedente de conformidad al Num.4 que dice que cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. No se ha demostrado que se haya agotado otra vía más adecuado y más aún que las partes actoras ya han acordado ante una vía de una judicialización pertinente. Hay una sentencia de la Corte Constitucional como es la 758-15/EP-2020 de reciente creación que nos habla de la mera legalidad y la constitucionalidad haciendo una referencia clara sobre la pertinencia de esta acción. También hay otra sentencia como es la 102-13-EP-CC del caso 380-10-EP donde también nos hace un análisis exacto sobre la mera legalidad, por tal razón solicito que se declare la improcedencia de la acción por cuanto estamos viendo actos administrativos. -; REPLICA DE LA ACCIONANTE: No es de sorprenderse que la parte accionada señala en su defensa que esto se trata de un tema de mera legalidad y esto ya lo dijimos al inicio. Nosotros no estamos solicitamos que se deje sin efecto lo que se dice en ese contrato, el abogado señala que sobre dichos contratos, ellos primero son servidores públicos nada lo ha dudado o negado los servidores somos en general y las categorizaciones son por reconocimiento o por labores, hay muchos médicos que también son servidores públicos. Según lo que entendía se dice que los únicos que se benefician serían los médicos porque son los que están en primera línea atendiendo de manera directa al paciente. Como referencia el ocho de marzo del 2021 se aceptó una acción de protección por el Tribunal de Garantías Penales en donde todos los actores eran médicos y estaban en la misma situación, habían sido desvinculados de sus centros hospitalarios, se aceptó a trámite porque en efecto se probó como nosotros hemos probado que se ha violado el derecho, primero la seguridad jurídica y es que a nuestro criterio independientemente de los criterios de la parte accionada y de la Procuraduría es que uno de los elementos más importantes a considerar para que usted resuelva a favor de las víctimas de las violaciones de derechos es que no se trata de indicar si este acto administrativo estuvo revestido de legalidad y que cualquier oposición, impugnación pudiere haberse realizado por una acción legal. Reducir el análisis a ese típico y mero razonamiento de que solo es legal se encuadraría a lo que se conoce como caso fácil si no es legal vaya impugne presente las normas. Aquí hay una clara violación de derechos, el Art.426 de la Constitución de la República establece la jerarquía de la ley, primero la Constitución y luego las leyes, esa ley de apoyo humanitario que nace con el espíritu de brindar una de las obligaciones que tiene el Estado protegerla y garantizarla. En este caso de estas cuatro personas la estabilidad laboral y eso de desvincularlos es o no una violación al derecho, a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo. Hay que considerar otros factores propios de un Estado Constitucional de derechos, sí a todos nos movió la vida esta pandemia porque hasta febrero, marzo 10 recién el 16 de marzo 2020 ya hace un año que se declaró la pandemia del

Covid-19. Como lo dijo el abogado del Hospital los accionantes no se acogieron al teletrabajo y están las pruebas con los horarios de trabajo de febrero, marzo, abril, etc., la certificación de la Ab. María Santos Moreira coordinadora de talento humano que así lo dice, lo certifica, lo cual significa que ellos en efecto estaban laborando en época de pandemia. Existe la vulneración de derecho porque está reconocido en la Constitución como es la seguridad jurídica, el derecho al trabajo. La sentencia emitida por la Corte Constitucional vinculante la 141 en el caso 210 09 EP que es un análisis de los jueces sobre la normativa constitucional, los instrumentos internacionales y este caso de basar que es solo de mera legalidad se debe desechar una acción la Corte dice que todo el ordenamiento jurídico se debe a la protección de derechos, por tanto es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales dice que resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se rechazan acciones de índole constitucional sosteniendo que son cuestiones de mera legalidad, la ratio que inspira la activación de las garantías jurisdiccionales y derechos constitucionales no es otra que el control el abuso y arbitrariedad del poder. Las instituciones públicas, (como el Hospital Monte Sinai), que pueden ejercer las autoridades u órganos de la administración pública, si bien puede existir otro recurso judicial ordinario si este no fuere adecuado ni eficaz para tutelar las cuestiones estrictamente relacionadas con la relevancia constitucional procede la acción de protección. Es lo que estamos solicitando, relevancia, señalaba el abogado que las labor que ellos realizan está enmarcada en un manual que tenemos todos los funcionarios públicos nos dice yo soy especialista tú haces esto, esto, esto. Pero en una realidad en que vivimos como la Pandemia en el caso de los profesionales de las personas que trabajaban en salud les tocó hacer más, dispones y aceptar las disposiciones porque eso dice la ley aceptar y hacer lo que me disponen y ellos dieron su contingente y hasta ahora no nos han dicho que ellos no hicieron el trabajo que les dispusieron y que no solo fue lo que está en el manual que solo estuvieron en bodega, acaso no tuvieron contacto con el familiar con los enfermos. En marzo, abril 2020 lastimosamente los muertos estaban hasta en la calle. Existía o no un riesgo para cada persona que entraba y salía por supuesto que sí porque lastimosamente nos cogió a todos de golpe y por tanto a nuestro sistema de salud y no sabíamos cómo reaccionar ante esto, tuvimos muertos en las calles, que no era riesgoso que ellos estuvieran en su lugar de trabajo ejerciendo su labor dando su contingente por supuesto que sí, por eso el Estado debería reconocerles a través de lo que dice la ley de apoyo humanitario en su Art.25 y en el mismo no habla de solo los médicos, que después establecieron un reglamento por supuesto que si pero este no puede estar por encima de la Constitución ni por encima de una ley, donde queda el principio pro homine o del ser humano primero y eso es una obligación del Estado que tiene cuatro garantías básicas como la de respetar la estabilidad de ellos, proteger y garantizar para dar continuidad a sus labores y la última promocionar estos derechos, y cuando la institución pública actúa conforme a derecho es su promoción, como manda la Constitución. En relación al derecho del trabajo la Corte Constitucional en una de sus tantas sentencias, 141, dice en un Estado constitucional de derechos y justicia sin lugar a dudas el reconocimiento de situaciones diversas, como se dieron en la pandemia, en la que se hayan los sujetos y que amerita especificidad en la tutela de sus derechos en armonía con un mandato de igual jerarquía y universalidad en la protección de los mismos. El derecho al trabajo sirve como un perfecto ejemplo de la sección anterior así a pesar de un derecho que cubija a toda la población y debe ser garantizado sin discriminación no puede ser entendido como un derecho rígidamente acotado aplicando más a todos los sujetos titulares del mismo. En cambio el derecho al trabajo se ejerce y debe ser garantizado de diversas formas a través de distintas acciones y con especial consideración respecto a las condiciones particulares que configuran la situación en que se encuentra su titular. Hemos probado la demanda, la esfera de las violaciones de derechos de la parte accionada. Ratificamos nuestra petición en la demanda que se les repare los derechos y con las medidas solicitadas; **CONTRARREPLICA DE LA ACCIONADA:** Los legitimados activos señalan que se violaron derechos constitucionales como la seguridad jurídica, el trabajo, la discriminación. Es importante establecer que la Corte Constitucional en varios de sus precedentes ha determinado que la seguridad jurídica no es otra cosa más que tener la seguridad y certeza que una persona al ser juzgada con normas claras y previas existentes a fin de garantizar la tutela judicial y efectiva, estas normas sean aplicadas en el ejercicio de sus derechos constitucionales. En este sentido es importante establecer algunas, en la teoría de la defensa de mi representada se cumplió con un acto administrativo consagrado en el Art.58 de la ley orgánica de servicio público donde se establece claramente las suscripción de contrato de servicios ocasionales los mismos que no generan derecho adquirido o estabilidad laboral pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. Cual fue la causal? Art.146 del reglamento en su literal a) cumplimiento del plazo. No existe base legal ni norma expresa y de acuerdo al contrato suscrito por los accionantes y accionados no existe vulneración de derecho alguno, por lo que no se vulnera derechos constitucionales adquiridos porque los legítimos accionados no tenían estabilidad ni temporal ni definitiva en el puesto de trabajo. Cabe mencionar nuestra entidad de salud es una entidad nueva de reciente creación que todos los servicios públicos ingresamos a laborar bajo la modalidad de servicios ocasionales, hasta la presente fecha no se ha podido realizar una convocatoria para un concurso de méritos y oposición mientras no se sigan las pautas del Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Trabajo y otras entidades. Por lo consiguiente esta acción de protección que está planteada no cumple con los requisitos de procedencia del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que deben presentarse de manera concurrente no por separado, es decir se debe evidenciar que existe vulneración de derechos constitucionales, de lo que escucho de la parte accionante es presunta vulneración de derechos constitucionales pero en ningún momento se han referido al acto administrativo, no debe existir otra vía para poder impugnar estos actos administrativos y si la ley en el contencioso administrativo es la vía por la que debe haber sido impugnada por vulnerar algún derecho constitucional y si no vulnera derechos constitucionales no puede ser

Fecha Actuaciones judiciales

impugnado incurriendo en las causales de la improcedencia ahí se cumple las causales de la improcedencia determinadas en los Arts.1,3,4,5 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art.42. Es importante mencionar que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario establece a los profesionales de la salud y trabajadores y su Reglamento lo colige de la siguiente forma que en su inciso tercero señala: Que para el efecto se considera los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud en ambos casos con funciones relacionadas netamente con pacientes con diagnóstico de Covid 19. Dicho esto se refiere a médicos enfermeros que hayan tenido participación directa. En el caso que nos ocupa se desprende que los accionados tuvieron participación con terceros porque las funciones de ellos fueron netamente administrativo a través de farmacia, de bodega, porque con terceros porque quien solicita la medicina o los insumos médicos eran precisamente los médicos, las enfermeras para atender los casos de Covid ellos cumplían funciones netamente administrativas, no existe vulneración de derecho, lo que existe es un acto administrativo que se cumple y se finaliza, porque para el ejercicio fiscal 2021 no contábamos con la disponibilidad presupuestaria para aplicar un concurso de méritos y oposición para posibles nombramientos permanentes. En tal virtud solicito se deseche la presente acción de protección por ser improcedente; **CONTRARREPLICA DE LA PROCURADURÍA:** Rechazamos nuevamente la pretensión de la parte de actora en pretender hacer conocer que estos son actos constitucionales de vulneración. Lo que acaba de mencionar el abogado de la parte accionada donde establece la resolución que es para los médicos personas que han estado directamente, es decir palpado, atendido. Los accionantes han cumplido un horario de trabajo determinado administrativamente en los cuales son actos administrativos y que tienen otras vías. Si vamos a interpretar la connotación de esta pandemia, todos hemos estado expuestos como taxistas que llevan estas personas sus familiares y por supuesto los médicos, hemos estado hablando de actos administrativos de controles administrativos como contratos donde ya las partes han firmado en donde van a acudir en caso de controversia, por lo que resulta incompetente esta vía porque ya hay algo determinado.-; **ULTIMA INTERVENCION DE LA ACCIONANTE:** Se dice que la labor de ellos no era importante. Salir de casa e ir al Hospital en donde existe un foco de infección por la pandemia que atraviesa el país, pero no era importante estar en la bodega, en la farmacia el estar pendientes para que el paciente pueda recibir una atención eficiente eso es menoscabar las labores, que en esa época y que aún continuaban realizando los legitimados activos, ellos son víctimas, ese es un trato diferenciado. La Ley está por encima del reglamento, la ley dice estabilidad para los trabajadores de la salud ya sea por el código del trabajo, losep, trabajadores como asistentes, auxiliares, obviamente médicos. Muchos enfermaron muchos fallecieron. Se encuentra en vigencia desde julio del 2020 la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en donde se le da estabilidad a muchos como médicos a quienes se les iba a reconocer su estabilidad laboral por el esfuerzo brindado y también a otros. Esa ley fue una acción afirmativa. Ellos expusieron sus vidas, la ley humanitaria prioriza la estabilidad de todos cualquier sea el cargo en la época de pandemia. En cuanto a la seguridad jurídica con el tema esta es el respeto a la Constitución a las leyes previas, y que hay acaso con la ley de apoyo humanitario acaso se la deja de lado. La ley de apoyo humanitario reconoce el derechos de participar a los trabajadores de la salud en un concurso de méritos y oposición para obtener su estabilidad laboral. Sobre el acto de desvincular a los trabajadores basándose en el Art.10 del reglamento a la ley de apoyo humanitario, constituye acto arbitrario. La Constitución indica que en caso de duda se debe aplicar lo más favorable al trabajador. Se confirma la violación de un derecho constitucional como es el trabajo, estos son casos excepcionales, su trabajo que realizó durante el pico más alto de la pandemia si es importante. Insistimos se acepte la acción propuesta. Sobre lo que dicen que no tienen presupuesto para cumplir con un derecho constitucional no cabe. Asimismo solicitamos que acepten las pretensiones especificadas en la demanda que se presentó.-; **SEXTO: DE LA ACCION DE PROTECCIÓN:** Conforme al Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema del Estado y sobre la cual rigen las otras normas del ordenamiento jurídico, la acción de protección tiene como finalidad u objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Esto en concordancia con lo señalado en el Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al señalar que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos,…; Conforme a la doctrina es importante señalar la autoría del ecuatoriano Dr. David Gordillo Guzmán, al señalar en su obra la Acción de Protección “La acción de protección ordinaria puede definirse como aquel procedimiento de carácter jurisdiccional y de gran flexibilidad formal para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, tendentes a restablecer los mismos de una manera efectiva e inmediata. La acción de protección es un mecanismo de tutela al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida, cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado. La palabra amparo es sinónima de protección y significa: prevenir, amparar. El objetivo fundamental de la acción de protección es velar para que se cumpla el respeto a los derechos y garantías constitucionales, ya que es la forma más rápida y efectiva que tienen los ciudadanos para protegerse o defenderse del abuso de las autoridades, es tan importante esta acción ya que por medio de esta va a salvaguardar la Constitución, esta protección es el vínculo indispensable para que se respeten las garantías constitucionales en una forma concreta, y más que nada viene a constituirse en un escudo para que el

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

ciudadano común pueda defenderse y tenga una salida de derecho, ante una amenaza ilegal o arbitraria por parte de autoridades públicas no judiciales o de particulares.- La Acción Ordinaria de Protección, se constituye en un recurso extraordinario, viable en tanto en la legislación vigente no proporcione vías apropiadas para la protección de los bienes jurídicos de las personas, vías que deben ser agotadas por quienes se creyeren perjudicados en sus derechos. ...- En cuanto a la legitimación activa la tiene cualquier persona ofendida o perjudicada, grupo de personas, puede hacerlo por sí mismo o como representante legitimado de una comunidad, pueblo o nacionalidad…;- La legitimación activa corresponde, por regla general, al afectado en sus derechos. pág.68, 70,71. — De manera clara la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en la sentencia No.001-12-SEP-CC en el caso No.1619-10-EP publicada en el suplemento del Registro Oficial No.629 del 30 de enero de 2012 al señalar: “…; No obstante, habría que enfatizar que el argumento de la legitimidad no puede ser entendido por los jueces de instancia como la vía más fácil y cómoda para desechar las demandas de acción de protección, bajo el argumento de que existen otros mecanismos de defensa judicial o que el asunto de fondo puede ser impugnado por otras vías judiciales; efectivamente, todas las acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de una autoridad son justiciables, pero si aquellas violentan derechos constitucionales son impugnables por la vía acción de protección, y los jueces de cualquier instancia están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución…”. Así también ha señalado: “…;debe quedar claro que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros “mecanismos de defensa judicial”) devienen de ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, no lo que es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, por su carácter público y notorio, lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del Art.27 del Código Orgánico de la Función Judicial…”;

SEPTIMO: DE LAS PRUEBAS APORTADAS: La parte accionante ha presentado y reproducido en audiencia los elementos probatorios que considera para lograr su pretensión como es el haber ingresado a laborar en el sector público, Hospital General Monte Sinai en esta ciudad, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales desde el mes de julio del año 2018 con renovación de septiembre a diciembre del 2020, es decir antes de la pandemia, durante la pandemia del Covid-19 que aún azota al país y el mundo, y cuyos contratos se encuentran en el proceso siendo el renovado que feneció en diciembre 31 del 2020. Se ha presentado los registros de las asistencias del mes de marzo a septiembre del año 2020 cumpliendo con las funciones asignadas de acuerdo a sus profesiones que son de químicos farmacéuticos lo cual lógicamente necesita de la presencia del empleado autorizado para proporcionar los insumos médicos necesarios para que el paciente ingresado al hospital ya sea por el Covid-19 u otra patología pueda ser atendido con la medicina o implemento médico requerido por los médicos tratantes así como las enfermeras u auxiliares de enfermería de lo contrario se pone en riesgo la salud del paciente y no cumpliéndose la garantía constitucional a la salud que determinada la Constitución de la República Ecuatoriana para todos los ciudadanos. El Hospital General Monte Sinaí fue uno de los considerados como exclusivos para atender a pacientes confirmados de Covid-19, y así consta una nota de prensa a foja 56; de fojas 57 a 60 se ha agregado el Memorando No.AN-CDEP-2020-0011-M de fecha Quito D.M 28 de abril de 2020 dirigido al señor Mgs Cesar Litardo Caicedo en calidad de Presidente de la Asamblea Nacional en nuestro país referente al informe del primer debate del “Proyecto de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19”; oficio No.DPE-DPGYS-2021-0042-O fecha Guayaquil, 12 de enero 2021 de la Defensoría del Pueblo dirigido a la señora magister Karla Vélez Gomez en calidad de Gerente del Hospital General Monte Sinaí-Coordinador zonal 8 salud del Ministerio de Salud Pública respecto a la desvinculación de los químicos bioquímicos farmacéuticos Zambrano Demera Ynes Elisa cedula 090702438, Villacreses Oña Mayra C. cedula 09262844787, Criollo Freire Gabriela K. cedula 074866755, García Ochoa Pedro A. cedula 0927748392 y Matos Moreno Andrea A. cedula 0928386804 cuya contestación no es positiva mediante oficio No.MSP-CZ8S-HGMS-GERENCIA-2021-0002-O de fecha Guayaquil, 07 de enero de 2021 suscrito por la magister Karla Vélez Gomez gerente del Hospital General Monte Sinaí-Coordinador zonal 8-Salud, con la recomendación que se procedió a notificar el cumplimiento del contrato por vigencia de plazo, considerando que no se trasgrede ninguno de los derechos establecidos en la Constitución, la Losep y su reglamento, ni de la normativa vigente en el marco de la Ley Humanitaria .—

Por la parte accionada se han presentado los contratos de servicios ocasionales de los accionantes, informe técnico 181-GTH-HGMS-2020 referente a la notificación por cumplimiento de vigencia de contrato de servicios ocasionales al 31 de diciembre 2020; certificados laborales de los accionantes en los mismo que se indica que no se acogieron al Teletrabajo; registros de asistencia laboral de los accionantes.-;

OCTAVO: Que debido a la pandemia del Covid-19 todas las actividades del país y el mundo sufrieron un cambio radical en las actividades cotidianas cualquiera sea la actividad que se realizara, lo cual influyó negativamente en muchas tomas de decisiones causando desgracias personales, económicas, psicológicas y otras. Se encuentra latente la pandemia y con sus variantes.- Como ya se ha mencionado en el caso específico de nuestro país el contingente humano que estuvo al frente de los pacientes con Covid-19 sin conocerse aún sobre esta pandemia sufrió muchas bajas de médicos que no lograron tomar las precauciones necesarias por falta de información al respecto. Conocido ya la gravedad de los efectos de la enfermedad se tomaron las precauciones con las cuales al momento se podían adoptar las mismas que caen en insuficientes o medias ya que mucho depende del organismo humano individual. La ciudadanía admiraba la valentía de quienes estaban en los hospitales o centros de salud en general ya sea público o privado donde llegaban pacientes con posible contagio de Covid-19, siendo este personal médico y sus auxiliares de los cuales no se pueden excluir al personal de farmacia que proporcionaba las

medicinas e insumos médicos necesarios e imprescindible. Es así que se creó una ley muy especial para las personas especialmente en el sector salud para que estas sean recompensadas de alguna manera por su esfuerzo y dedicación a salvar vidas como es la vocación de médico que hallándose en una institución pública necesita de su equipo de trabajo para que se lleve con satisfacción la recuperación del paciente, caso contrario el mismo médico o enfermera le tocaría ir a ver la medicina y aplicar o entregar al paciente para su recuperación. El señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador Lcdo. Lenin Moreno Garcés en cadena de radio y televisión impulsó en su debido momento de manera acertada el incentivo a favor de los que trabajaron en el sector salud durante la etapa más crítica de contagios del Covid-19, marzo abril 2020, en donde muchos ecuatorianos perdieron la vida de diferentes edades y estrato social, lo cual fue noticia a través de los diversos medios de comunicación de las personas fallecidas a causa de este mal.- Con la creación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en algo se reconoce ese esfuerzo a quienes prestaron sus contingentes personales arriesgando sus vidas al trasladarse a unidades hospitalarias donde salían pacientes fallecidos debido al Covid-19 lo cual constituía un riesgo inminente es su salud propia así como de sus familiares con quienes conviven. Como se ha certificado en la presente acción los accionantes no se han acogido al teletrabajo justamente por las funciones que debían cumplir constituyendo sus actividades muy importantes para que sea efectiva la labor emprendida por los profesionales de la salud al asistir a salvar vidas a riesgo de exponer su propia vida. Si bien la Ley Orgánica de Servicio Público establece que la modalidad de contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad o derecho adquirido conforme al Art.58 en concordancia con el Art.146 de su reglamento, hay que considerar la situación actual que atraviesa el país con su ciudadanía por la presencia de la pandemia del Covid-19 que es una amenaza inminente contra la vida y a través de las diferentes etapas, de lo cual ha aparecido la esperanza de la vacuna que de a poco como es normal se va beneficiando la población según la logística implementada por las autoridades competentes priorizando los adultos mayores.

RESOLUCIÓN: De las pruebas que se han presentado, y de los considerandos que anteceden, se observa que efectivamente los accionantes no se acogieron a la modalidad de teletrabajo lo cual constituye que se desplazaron a prestar sus contingentes humanos de manera presencial en el Hospital General Monte Sinaí proporcionando la medicina e insumos médicos necesarios para los pacientes que en aquel hospital recibían atención médica entre los que cuentan pacientes con diagnóstico o posible diagnóstico de Covid-19. Sin embargo del esfuerzo realizado no se tomó en consideración renovar esos contratos de servicios ocasionales con los cuales se venían desempeñando y gozaban de un sueldo para su propia manutención y de sus familiares, sino que se los dio por terminado y por consiguiente se los desvinculó de la institución sanitaria, por lo que se vieron en la necesidad de acudir en primera instancia a la Defensoría del Pueblo la misma que convocó a una reunión y no se dio alguna solución favorable a sus requerimientos, por lo cual acuden a la justicia constitucional con la finalidad de tratar sus casos en concreto. Además es menester mencionar que no se ha presentado en esta audiencia algún informe o sanción administrativa que se le haya impuesto a alguno de los accionantes por algún acto sancionatorio en ejercicio de sus funciones, lo cual hace verificar que han sido funcionarios públicos disciplinados. – Se ha mencionado por parte de la Defensa Técnica de los accionados que no existiría la partida presupuestaria para el ejercicio fiscal 2021 y por lo tanto eso influye para no proceder a las contrataciones en que se podría incluir a los accionantes. Sin embargo de lo mencionado al haber un contingente humano necesario y dispuesto a colaborar en etapa muy crítica de la pandemia en nuestro país conocida durante los meses de marzo, abril, mayo 2020 conforme se ha corroborado en esta audiencia han sido desplazados de cualquier mínimo reconocimiento al punto de no permitirles participar en el correspondiente concurso de méritos y oposición en el Hospital en el cual han colaborado desde el año 2018 a diciembre 2020.- El suscrito Juzgador observa que se ha trasgredido el derecho a la seguridad jurídica que determinada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de la entidad accionada Hospital General Monte Sinaí en la persona de su representante legal adjunta al Ministerio de Salud Pública, coordinación zonal 8, que señala: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.— Esto en concordancia con el Art.41 Num1. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la presente acción se ha verificado que se creó exclusivamente la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en actual vigencia que en su Art.25 da una esperanza de estabilidad laboral a quienes laboraron en el área de salud en los meses más críticos de la pandemia Covid-19 en nuestro país.- Se ha violentado el derecho al trabajo y en este caso a la actividad pública sanitaria con sus conocimientos adquiridos durante su carrera universitaria como es químico bioquímico farmacéutico contingente necesario en un hospital con la finalidad que se articule entre médicos, enfermeros, pacientes..- El derecho a la salud es un derecho constitucional garantizado por el Estado conforme a su Art.32 de la Constitución de la República y que al carecer del personal necesario pone en riesgo la salud de quienes acuden o se encuentran en los distintos establecimientos de salud con atención médica y medicación adecuada, más aun en la época actual con la pandemia del Covid-19 que aún persiste y de manera incierta se conoce su desaparición. Por lo que con lo señalado, el suscrito Juzgador en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, una vez que el suscrito Juez Constitucional se formó criterio del derecho violentado en la misma audiencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la acción de protección propuesta por los ciudadanos Criollo Freire Gabriela Katherine, con cedula 070486675-5, químico farmacéutico, con domicilio en esta ciudad, Matos Moreno Andrea Azucena, con cedula 092838680-4, químico farmacéutico, con domicilio en esta ciudad, Villacreses Oña Mayra Cecilia, con cedula 092628478-7, químico farmacéutico, con domicilio en esta ciudad, y García Ochoa Pedro Alexi, con cedula 0927774839-2, químico farmacéutico, con domicilio en esta ciudad, por lo que, de

Fecha Actuaciones judiciales

manera excepcional, se les renovará el contrato de servicios ocasionales durante el presente año por el tiempo que se estime necesario y en adecuación a la partida presupuestaria correspondiente que se asignare en vista de la mención que realizó el señor abogado de la entidad accionada, esto en un término de hasta quince días y además se deberá convocar a un concurso de méritos y oposición en la brevedad posible, en donde tengan la posibilidad de incluirse a los accionantes pre nombrados ya que se requiere de un concurso de méritos y oposición conforme a los preceptos constitucionales y legales correspondientes, además se ofrecerán disculpas públicas como parte de la reparación integral correspondiente..- Por cuanto en audiencia fue apelada esta sentencia por la Procuraduría del Estado de conformidad al Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional remítase el proceso a la Oficina de Sorteos de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas con la finalidad que una de las salas especializadas conozca el recurso planteado y resuelva al respecto. Cúmplase con lo señalado en el Art.25 de la mencionada ley. Actúe el actuario de este despacho Ab. Arellano Cedeño Javier. NOTIFIQUESE, CUMPLASE.-

23/03/2021 ESCRITO**17:28:38**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/03/2021 PROVIDENCIA GENERAL**08:46:24**

Forme parte del proceso los escritos de ratificación de gestiones, con anexos, presentados por los ciudadanos Dr. Jhonatan Guacho Bonilla en calidad de Coordinador Zonal 8 Salud y Mgs. Vélez Gómez Karla en calidad de Gerente del Hospital General Monte Sinaí, con fechas 17 de marzo del 2021 a las 17h20 y 16h21 en su orden, gestiones realizadas por el señor abogado Ivan Ponce Bravo en la audiencia pública contradictoria llevada en días anteriores, proveyendo: 1.-) Téngase por ratificadas las gestiones realizadas por el profesional del derecho en mención en la audiencia pública correspondiente; 2.-) Vuelva el proceso para la emisión de la sentencia escrita, la misma que se hizo conocer de manera verbal el día de la audiencia. Actúe el actuario de este despacho. NOTIFIQUESE.-

17/03/2021 ESCRITO**16:20:32**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/03/2021 ESCRITO**14:19:49**

Escrito, FePresentacion

15/03/2021 RAZON**16:28:06**

RAZÓN: Señor Juez siento como tal, que el audio de la audiencia de ACCION DE PROTECCION, se encuentra debidamente grabado de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 133-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Lo Certifico.- Guayaquil, 12 de marzo del 2021.- AB. JAVIER ARELLANO CEDEÑO SECRETARIO 3 DE LA UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON DE GUYAQUIL

11/03/2021 CITACION REALIZADA**09:21:47**

ACCION DE PROTECCION NOTIFICACION EN PERSONA UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL - TRES CAUSA: 09965-2021-00056 RAZÓN: Siento como tal y para los fines de ley, dando cumplimiento a la providencia de fecha 04 de marzo del 2021 a las 12h12; NOTIFICO con la demanda y la providencia en ella recaída al DELEGADO PROVINCIAL DEL GUAYAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; previéndole (s) de la obligación de señalar domicilio legal .- me acerque a la Institucion ya mencionada, me atendio el Ab. Jaime Cevallos Alvarez, Sub Director de Patrocinio, manifestandome que no recibira la documentacion presentada, que a comunicado a la Direccion Provincial que sean notificados por correo electronico institucional notificacionesdr1@pge.gob.ec; la misma que está en la razón de notificación a la convocatoria de audiencia pública, en providencia de 04 de marzo del 2021 a las 12h12; Particular que comunico a usted para los fines pertinentes. Guayaquil, 11 de marzo de 2021.- Lo certifico.-

11/03/2021 CITACION REALIZADA**09:20:29**

ACCION DE PROTECCION NOTIFICACION EN PERSONA UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL - TRES CAUSA: 09965-2021-00056 RAZÓN: Siento como tal y para los fines de ley, dando

Fecha Actuaciones judiciales

cumplimiento a la providencia de fecha 04 de marzo del 2021 a las 12h12; NOTIFICO con la demanda y la providencia en ella recaída a los MINISTRO DE SALUD PUBLICA, EN LA PERSONA DE SU MINISTRO DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ Y EL COORDINADOR ZONAL 8, FRANCISCO XAVIER PEREZ GARCIA, O QUIEN HAGA SUS VECES; en la fecha 08 de marzo del 2021, a las 14h56, recibido por el Ab. Carlos Auquillas .- previniéndole (s) de la obligación de señalar domicilio legal .- Particular que comunico a usted para los fines pertinentes. Guayaquil, 11 de marzo de 2021.- Lo certifico.-

11/03/2021 CITACION REALIZADA**09:18:24**

ACCION DE PROTECCION NOTIFICACION EN PERSONA UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL - TRES CAUSA: 09965-2021-00056 RAZÓN: Siento como tal y para los fines de ley, dando cumplimiento a la providencia de fecha 04 de marzo del 2021 a las 12h12; NOTIFICO con la demanda y la providencia en ella recaída al GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL MONTE SINAI, EN LA PERSONA DE KARLA ALEXANDRA VELEZ GOMEZ O QUIEN HAGA SUS VECES, en la fecha 8 de marzo del 2021, a las 13h36, recibido por el Ab. Ivan Ponce .- previniéndole (s) de la obligación de señalar domicilio legal .- Particular que comunico a usted para los fines pertinentes. Guayaquil, 11 de marzo de 2021.- Lo certifico.-

08/03/2021 OFICIO**09:06:25**

N O T I F I C A C I Ó N A: GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL MONTE SINAI EN LA PERSONA DE KARLA ALEXANDRA VÉLEZ GÓMEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES.- **DIRECCIÓN:** CALLE 22 NO DEL HOSPITAL MONTE SINAI .- **LE HAGO SABER:** Que dentro del juicio de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN No. 09965-2021-00056, se encuentra lo siguiente: corte provincial de justicia del guayas.- **UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil, jueves 4 de marzo del 2021, a las 12h12. **VISTOS:** Vista la razón actuarial que antecede, en calidad de Juez Constitucional avoco conocimiento de la presente acción constitucional por ser competente de conformidad al Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional además por el sorteo de ley que antecede. En lo principal, la demanda de Acción Constitucional de Acción de Protección, Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, propuesta por los ciudadanos Gabriela Katherine Criollo Freire con cedula 0704866755, Andrea Azucena Matos Moreno con cedula 092386804, Mayra Cecilia Villacres Oña con cedula 0926284787 y Pedro Alexi García Ochoa con cedula 0927748392, comparecen por sus propios y personales derechos con el patrocinio de la Defensoría del Pueblo autorizando a las abogadas de la institución Mirelli Icaza Mackliff en calidad de delegada de la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Guayas, Zaida Rovira Jurado, Vicedefensora y delegada subrogante, y los servidores públicos defensoriales Rossy Barros Choez, Wilman Jimenez Erazo, Ángel Valenzuela Salcedo, Augusto Ramírez, legitimados para el patrocinio de garantías jurisdiccionales conforme al Art.215 numeral 1 de la Carta Suprema, en concordancia con el Art.9 literales a) y b), Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art.6 letra a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Demanda de Garantía presentada en contra de Gerente General del Hospital Monte Sinaí en la persona de Karla Alexandra Vélez Gómez, o quien haga sus veces, Ministerio de Salud Pública en la persona de su ministro Dr. Juan Carlos Cevallos López y el coordinador zonal 8 Francisco Xavier Pérez García o quien haga sus veces. Se contará con la presencia del delegado provincial del Guayas de la Procuraduría General del Estado.- En lo principal, se provee: ..- La demanda de garantía constitucional que presenta los ciudadanos en mención como legitimados activos, por reunir los requisitos determinados en los Arts. 86, 88 de la Constitución de la Republica Ecuatoriana en concordancia con los Arts. 7, 8, 9, 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite al trámite. - Notifíquese con copia de demanda y este auto, a los accionados en la dirección domiciliaria señalada en esta ciudad, conforme consta en la demanda de garantía que se atiende. Cuéntese con el Procurador General del Estado para lo cual se le notificará en su sede a través de su delegado en esta ciudad.- Las partes deberán acudir con las pruebas de las que se crean asistidas, asimismo sus exposiciones podrán constar en medio electrónico, independientemente que se realice de manera oral. Téngase por anunciadas las pruebas que los accionantes señalan en su libelo de acción. De conformidad al Art.14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por disposición de la agenda de audiencias del Juzgado, **SE SEÑALA PARA EL DÍA 12 DE MARZO DEL 2021 A LAS 09H00 LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA CONTRADICTORIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL PROPUESTA, LA MISMA QUE SE REALIZARA EN LA SALA DE AUDIENCIAS 202 DE ESTA UNIDAD JUDICIAL O LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE.** Km.8 y ½ vía a Daule Complejo Judicial Florida Norte Torre 6, piso 2, Unidad Judicial Florida de Adolescentes Infractores Guayaquil. Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados por la parte accionante para notificaciones así como la autorización conferida a los profesionales del derecho que suscriben en conjunto..- Forme parte de la demanda los anexos presentados conjuntamente. Actúe el señor Ab. Arellano Cedeño Javier en calidad de secretario de esta Unidad Judicial. **NOTIFIQUESE, CUMPLASE.-**

N O T I F I C A C I Ó N A: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA EN LA PERSONA DE SU MINISTRO DR. JUAN CARLOS CEVALLOS LÓPEZ.- **DIRECCIÓN:** EN EL EDIFICIO JUAQUIN GALLEGOS LARA, AV. LUIS PLAZA DAÑIN.- **LE HAGO SABER:** Que dentro del juicio de

Fecha Actuaciones judiciales

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN No. 09965-2021-00056, se encuentra lo siguiente: corte provincial de justicia del guayas.- UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 4 de marzo del 2021, a las 12h12. VISTOS: Vista la razón actuarial que antecede, en calidad de Juez Constitucional avoco conocimiento de la presente acción constitucional por ser competente de conformidad al Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional además por el sorteo de ley que antecede. En lo principal, la demanda de Acción Constitucional de Acción de Protección, Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, propuesta por los ciudadanos Gabriela Katherine Criollo Freire con cedula 0704866755, Andrea Azucena Matos Moreno con cedula 092386804, Mayra Cecilia Villacres Oña con cedula 0926284787 y Pedro Alexi García Ochoa con cedula 0927748392, comparecen por sus propios y personales derechos con el patrocinio de la Defensoría del Pueblo autorizando a las abogadas de la institución Mirelli Icaza Mackliff en calidad de delegada de la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Guayas, Zaida Rovira Jurado, Vicedefensora y delegada subrogante, y los servidores públicos defensoriales Rossy Barros Choez, Wilman Jimenez Erazo, Ángel Valenzuela Salcedo, Augusto Ramírez, legitimados para el patrocinio de garantías jurisdiccionales conforme al Art.215 numeral 1 de la Carta Suprema, en concordancia con el Art.9 literales a) y b), Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art.6 letra a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Demanda de Garantía presentada en contra de Gerente General del Hospital Monte Sinaí en la persona de Karla Alexandra Vélez Gómez, o quien haga sus veces, Ministerio de Salud Pública en la persona de su ministro Dr. Juan Carlos Cevallos López y el coordinador zonal 8 Francisco Xavier Pérez García o quien haga sus veces. Se contará con la presencia del delegado provincial del Guayas de la Procuraduría General del Estado.- En lo principal, se provee: ..- La demanda de garantía constitucional que presenta los ciudadanos en mención como legitimados activos, por reunir los requisitos determinados en los Arts. 86, 88 de la Constitución de la Republica Ecuatoriana en concordancia con los Arts. 7, 8, 9, 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite al trámite. - Notifíquese con copia de demanda y este auto, a los accionados en la dirección domiciliaria señalada en esta ciudad, conforme consta en la demanda de garantía que se atiende. Cuéntese con el Procurador General del Estado para lo cual se le notificará en su sede a través de su delegado en esta ciudad.- Las partes deberán acudir con las pruebas de las que se crean asistidas, asimismo sus exposiciones podrán constar en medio electrónico, independientemente que se realice de manera oral. Téngase por anunciadas las pruebas que los accionantes señalan en su libelo de acción. De conformidad al Art.14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por disposición de la agenda de audiencias del Juzgado, SE SEÑALA PARA EL DÍA 12 DE MARZO DEL 2021 A LAS 09H00 LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA CONTRADICTORIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL PROPUESTA, LA MISMA QUE SE REALIZARA EN LA SALA DE AUDIENCIAS 202 DE ESTA UNIDAD JUDICIAL O LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE. Km.8 y ½ vía a Daule Complejo Judicial Florida Norte Torre 6, piso 2, Unidad Judicial Florida de Adolescentes Infractores Guayaquil. Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados por la parte accionante para notificaciones así como la autorización conferida a los profesionales del derecho que suscriben en conjunto..- Forme parte de la demanda los anexos presentados conjuntamente. Actúe el señor Ab. Arellano Cedeño Javier en calidad de secretario de esta Unidad Judicial. NOTIFIQUESE, CUMPLASE.-

N O T I F I C A C I Ó N A: EL COORDINADOR ZONAL 8

FRANCISCO XAVIER PÉREZ GARCÍA O QUIEN HAGA SUS VECES. DIRECCIÓN: EN EL DIFICIO JOAQUIN GALLEGOS LARA AV. LUIS PLAZA DAÑIN.- LE HAGO SABER: Que dentro del juicio de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN No. 09965-2021-00056, se encuentra lo siguiente: corte provincial de justicia del guayas.- UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 4 de marzo del 2021, a las 12h12. VISTOS: Vista la razón actuarial que antecede, en calidad de Juez Constitucional avoco conocimiento de la presente acción constitucional por ser competente de conformidad al Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional además por el sorteo de ley que antecede. En lo principal, la demanda de Acción Constitucional de Acción de Protección, Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, propuesta por los ciudadanos Gabriela Katherine Criollo Freire con cedula 0704866755, Andrea Azucena Matos Moreno con cedula 092386804, Mayra Cecilia Villacres Oña con cedula 0926284787 y Pedro Alexi García Ochoa con cedula 0927748392, comparecen por sus propios y personales derechos con el patrocinio de la Defensoría del Pueblo autorizando a las abogadas de la institución Mirelli Icaza Mackliff en calidad de delegada de la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Guayas, Zaida Rovira Jurado, Vicedefensora y delegada subrogante, y los servidores públicos defensoriales Rossy Barros Choez, Wilman Jimenez Erazo, Ángel Valenzuela Salcedo, Augusto Ramírez, legitimados para el patrocinio de garantías jurisdiccionales conforme al Art.215 numeral 1 de la Carta Suprema, en concordancia con el Art.9 literales a) y b), Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art.6 letra a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Demanda de Garantía presentada en contra de Gerente General del Hospital Monte Sinaí en la persona de Karla Alexandra Vélez Gómez, o quien haga sus veces, Ministerio de Salud Pública en la persona de su ministro Dr. Juan Carlos Cevallos López y el coordinador zonal 8 Francisco Xavier Pérez García o quien haga sus veces. Se contará con la presencia del delegado provincial del Guayas de la Procuraduría General del Estado.- En lo principal, se provee: ..- La demanda de garantía constitucional que presenta los ciudadanos en mención como legitimados activos, por reunir los requisitos determinados en los Arts. 86, 88 de la Constitución de la Republica Ecuatoriana en concordancia con los Arts. 7, 8, 9, 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite al trámite. - Notifíquese con copia de demanda y este auto, a los accionados

Fecha Actuaciones judiciales

en la dirección domiciliaria señalada en esta ciudad, conforme consta en la demanda de garantía que se atiende. Cuéntese con el Procurador General del Estado para lo cual se le notificará en su sede a través de su delegado en esta ciudad.- Las partes deberán acudir con las pruebas de las que se crean asistidas, asimismo sus exposiciones podrán constar en medio electrónico, independientemente que se realice de manera oral. Téngase por anunciadas las pruebas que los accionantes señalan en su libelo de acción. De conformidad al Art.14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por disposición de la agenda de audiencias del Juzgado, SE SEÑALA PARA EL DÍA 12 DE MARZO DEL 2021 A LAS 09H00 LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA CONTRADICTORIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL PROPUESTA, LA MISMA QUE SE REALIZARA EN LA SALA DE AUDIENCIAS 202 DE ESTA UNIDAD JUDICIAL O LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE. Km.8 y ½ vía a Daule Complejo Judicial Florida Norte Torre 6, piso 2, Unidad Judicial Florida de Adolescentes Infractores Guayaquil. Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados por la parte accionante para notificaciones así como la autorización conferida a los profesionales del derecho que suscriben en conjunto.- Forme parte de la demanda los anexos presentados conjuntamente. Actúe el señor Ab. Arellano Cedeño Javier en calidad de secretario de esta Unidad Judicial. NOTIFIQUESE, CUMPLASE.-

NOTIFICACIÓN: LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DIRECCIÓN: MALECÓN Y P. YCAZA, EDIFICIO LA PREVISORA, PISO 14 .- **LE HAGO SABER:** Que dentro del juicio de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN No. 09965-2021-00056, se encuentra lo siguiente: corte provincial de justicia del guayas.- UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 4 de marzo del 2021, a las 12h12. **VISTOS:** Vista la razón actuarial que antecede, en calidad de Juez Constitucional avoco conocimiento de la presente acción constitucional por ser competente de conformidad al Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional además por el sorteo de ley que antecede. En lo principal, la demanda de Acción Constitucional de Acción de Protección, Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, propuesta por los ciudadanos Gabriela Katherine Criollo Freire con cedula 0704866755, Andrea Azucena Matos Moreno con cedula 092386804, Mayra Cecilia Villacres Oña con cedula 0926284787 y Pedro Alexi García Ochoa con cedula 0927748392, comparecen por sus propios y personales derechos con el patrocinio de la Defensoría del Pueblo autorizando a las abogadas de la institución Mirelli Icaza Mackliff en calidad de delegada de la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Guayas, Zaida Rovira Jurado, Vicedefensora y delegada subrogante, y los servidores públicos defensoriales Rossy Barros Choez, Wilman Jimenez Erazo, Ángel Valenzuela Salcedo, Augusto Ramírez, legitimados para el patrocinio de garantías jurisdiccionales conforme al Art.215 numeral 1 de la Carta Suprema, en concordancia con el Art.9 literales a) y b), Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art.6 letra a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Demanda de Garantía presentada en contra de Gerente General del Hospital Monte Sinaí en la persona de Karla Alexandra Vélez Gómez, o quien haga sus veces, Ministerio de Salud Pública en la persona de su ministro Dr. Juan Carlos Cevallos López y el coordinador zonal 8 Francisco Xavier Pérez García o quien haga sus veces. Se contará con la presencia del delegado provincial del Guayas de la Procuraduría General del Estado.- En lo principal, se provee: ..- La demanda de garantía constitucional que presenta los ciudadanos en mención como legitimados activos, por reunir los requisitos determinados en los Arts. 86, 88 de la Constitución de la Republica Ecuatoriana en concordancia con los Arts. 7, 8, 9, 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite al trámite. - Notifíquese con copia de demanda y este auto, a los accionados en la dirección domiciliaria señalada en esta ciudad, conforme consta en la demanda de garantía que se atiende. Cuéntese con el Procurador General del Estado para lo cual se le notificará en su sede a través de su delegado en esta ciudad.- Las partes deberán acudir con las pruebas de las que se crean asistidas, asimismo sus exposiciones podrán constar en medio electrónico, independientemente que se realice de manera oral. Téngase por anunciadas las pruebas que los accionantes señalan en su libelo de acción. De conformidad al Art.14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por disposición de la agenda de audiencias del Juzgado, SE SEÑALA PARA EL DÍA 12 DE MARZO DEL 2021 A LAS 09H00 LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA CONTRADICTORIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL PROPUESTA, LA MISMA QUE SE REALIZARA EN LA SALA DE AUDIENCIAS 202 DE ESTA UNIDAD JUDICIAL O LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE. Km.8 y ½ vía a Daule Complejo Judicial Florida Norte Torre 6, piso 2, Unidad Judicial Florida de Adolescentes Infractores Guayaquil. Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados por la parte accionante para notificaciones así como la autorización conferida a los profesionales del derecho que suscriben en conjunto.- Forme parte de la demanda los anexos presentados conjuntamente. Actúe el señor Ab. Arellano Cedeño Javier en calidad de secretario de esta Unidad Judicial. NOTIFIQUESE, CUMPLASE.-

04/03/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**12:12:48**

.. **VISTOS:** Vista la razón actuarial que antecede, en calidad de Juez Constitucional avoco conocimiento de la presente acción constitucional por ser competente de conformidad al Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional además por el sorteo de ley que antecede. En lo principal, la demanda de Acción Constitucional de Acción de Protección, Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador,

Fecha Actuaciones judiciales

propuesta por los ciudadanos Gabriela Katherine Criollo Freire con cedula 0704866755, Andrea Azucena Matos Moreno con cedula 092386804, Mayra Cecilia Villacres Oña con cedula 0926284787 y Pedro Alexi García Ochoa con cedula 0927748392, comparecen por sus propios y personales derechos con el patrocinio de la Defensoría del Pueblo autorizando a las abogadas de la institución Mirelli Icaza Mackliff en calidad de delegada de la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Guayas, Zaida Rovira Jurado, Vicedefensora y delegada subrogante, y los servidores públicos defensoriales Rossy Barros Choez, Wilman Jimenez Erazo, Ángel Valenzuela Salcedo, Augusto Ramírez, legitimados para el patrocinio de garantías jurisdiccionales conforme al Art.215 numeral 1 de la Carta Suprema, en concordancia con el Art.9 literales a) y b), Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art.6 letra a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Demanda de Garantía presentada en contra de Gerente General del Hospital Monte Sinaí en la persona de Karla Alexandra Vélez Gómez, o quien haga sus veces, Ministerio de Salud Pública en la persona de su ministro Dr. Juan Carlos Cevallos López y el coordinador zonal 8 Francisco Xavier Pérez García o quien haga sus veces. Se contará con la presencia del delegado provincial del Guayas de la Procuraduría General del Estado.- En lo principal, se provee: ..- La demanda de garantía constitucional que presenta los ciudadanos en mención como legitimados activos, por reunir los requisitos determinados en los Arts. Arts. 86, 88 de la Constitución de la Republica Ecuatoriana en concordancia con los Arts. 7, 8, 9, 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite a trámite. - Notifíquese con copia de demanda y este auto, a los accionados en la dirección domiciliaria señalada en esta ciudad, conforme consta en la demanda de garantía que se atiende. Cuéntese con el Procurador General del Estado para lo cual se le notificará en su sede a través de su delegado en esta ciudad.- Las partes deberán acudir con las pruebas de las que se crean asistidas, asimismo sus exposiciones podrán constar en medio electrónico, independientemente que se realice de manera oral. Téngase por anunciadas las pruebas que los accionantes señalan en su libelo de acción. De conformidad al Art.14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por disposición de la agenda de audiencias del Juzgado, SE SEÑALA PARA EL DÍA 12 DE MARZO DEL 2021 A LAS 09H00 LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA CONTRADICTORIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL PROPUESTA, LA MISMA QUE SE REALIZARA EN LA SALA DE AUDIENCIAS 202 DE ESTA UNIDAD JUDICIAL O LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE. Km.8 y ½ vía a Daule Complejo Judicial Florida Norte Torre 6, piso 2, Unidad Judicial Florida de Adolescentes Infractores Guayaquil. Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados por la parte accionante para notificaciones así como la autorización conferida a los profesionales del derecho que suscriben en conjunto..- Forme parte de la demanda los anexos presentados conjuntamente. Actúe el señor Ab. Arellano Cedeño Javier en calidad de secretario de esta Unidad Judicial. NOTIFIQUESE, CUMPLASE.-

03/03/2021 RAZON**17:21:35**

AVOCO ACCION PROTECCION UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE ADOLESCENTES INFRACTORES TRES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL CAUSA: 09965-2021-00056 RAZÓN: Pongo a su conocimiento señor Juez Glen Marcos Bodero, la presente causa de ACCION DE PROTECCION , presentada por los Q.F. CRIOLLO FREIRE GABRIELA KATHERINA, C.C.0704866755; Q.F. MATOS MORENO ANDREA AZUCENA, C.C. 092386804; Q.F. VILLACRECES OÑA MAYRA CECILIA, C.C. 0926284787; Q.F. GARCIA OCHOA PEDRO ALEXI, C.C. 0927748392, en contra de la GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL MONTE SINAI, EN LA PERSONA DE KARLA ALEXANDRA VELEZ GOMEZ O QUIEN HAGA SUS VECES; MINISTRO DE SALUD PUBLICA, EN LA PERSONA DE SU MINISTRO DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ Y EL COORDINADOR ZONAL 8, FRANCISCO XAVIER PEREZ GARCIA, O QUIEN HAGA SUS VECES; DELEGADO PROVINCIAL DEL GUAYAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; Siendo ingresada y sorteada en la fecha miercoles 03 de marzo del 2021 a las 11h13, por la responsable AB. GERMANIA CAROLINA ALVARADO BUSTAMANTE; Recibida en día de hoy miercoles 03 de marzo del 2021 a las 11h55, con 72 fojas simples en un cuerpo (s). Actúa en calidad de secretario titular el Ab. Javier Arellano Cedeño. Particular que comunico a usted para los fines pertinentes. Guayaquil, 03 de marzo del 2021.- Lo certifico.-

03/03/2021 ACTA DE SORTEO**11:13:38**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, miércoles 3 de marzo de 2021, a las 11:13, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Criollo Freire Gabriela Katherine, Matos Moreno Andrea Azucena, Villacreses Oña Mayra Cecilia, Garcia Ochoa Pedro Alexi, en contra de: Gerente General del Hospital General Monte Sinai, en la Persona de Karla Alexandra Velez Gomez, Ministerio de Salud Publica, en la Prsona de Su Ministro Dr. Juan Carlos Cevallos Lopez y el Cordinador Zona8 Francisco Xavier Perez Garcia O Quien Haga Sus Veces, Delegado Provincial del Guayas, Procuraduria General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Marcos Bodero Glen Eolo. Secretaria(o):

Fecha Actuaciones judiciales

Arellano Cedeño Javier Alberto.

Proceso número: 09965-2021-00056 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) (5) COPIAS DE CEDULA (1) ACCION DE PERSONAL (29) HORARIOS Y REGISTRO DE ASISTENCIA EN HOSPITAL (24) ANEXOS DE APORTACIONES (2) HISTORIA TIEMPO DE TRFABAJO IESS (2) IMPRESION DE NOTICIA (6) INFORME DE LA ASAMBLEA (4) NOTIFICACION DE TERMINACION DE CONTRATO (6) CONTESTACIOPN DE LA DEFENSORIA DE PUEBLO (4) ACTA DE DECLARACION DE GANADOR CONCURSO (14) DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (5) COPIAS DE CEDULA (1) ACCION DE PERSONAL (21) HORARIOS Y REGISTRO DE ASISTENCIA EN HOSPITAL (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1GERMANIA CAROLINA ALVARADO BUSTAMANTE Responsable de sorteo